



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Jueves 11 de Julio de 2024

NÚM. 96

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA

LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN, SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y DESARROLLO DE LAS AUDITORÍAS EXTERNAS QUE SE PRACTIQUEN EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

AZUCENA MARÍN CORREA, Secretaria de Contraloría, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 62 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 9, 11, 12, 14, 17 fracción III y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 6°, 16 fracción V y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría; y,

CONSIDERANDO

Que de fecha 8 de octubre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, asignándole atribuciones a la Secretaría de Contraloría.

Que la Secretaría de Contraloría señala, como una de sus atribuciones, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas.

Que las Auditorías Externas constituyen un mecanismo de verificación y evaluación de las operaciones que realicen los Entes Públicos de la Administración Pública del Estado, con el propósito de examinar: si los Estados Financieros que formulan, presentan razonablemente los resultados de sus operaciones; si la utilización de los recursos públicos que ejercen, se ha realizado en forma eficiente; si los objetivos y metas de sus programas fueron alcanzados y si se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes; así como para el cumplimiento de las facultades

de una dependencia o entidad y cuando por disposición legal, resulte necesaria su contratación, por parte de las dependencias y entidades.

Que la selección y designación de Auditores Externos, debe recaer en aquellas personas físicas o morales, que cuenten con la capacidad profesional, técnica y administrativa que les permita desempeñarse de una manera independiente, imparcial, eficaz, eficiente y honrada.

Que los servicios de Auditoría que tales personas presten, se desarrollen, conforme a los más altos principios y normas de actuación y de ética en la profesión de la contaduría pública organizada, de las Normas Internacionales de Auditoría, Normas de Atestiguamiento, Normas Internacionales de Información Financiera y, en su caso, las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, a fin de garantizar servicios profesionales de alta calidad.

Que para cumplir con los criterios antes descritos, se hace indispensable expedir las disposiciones administrativas necesarias que permitan definir, unificar y sistematizar las bases normativas que regulen la actuación, inherente a la prestación del servicio profesional para la ejecución de las Auditorías Externas.

Que en virtud de lo anterior, a fin de fomentar mejoras en la gestión gubernamental y transparentar la designación de aquellos profesionales en la materia, que realicen las Auditorías Externas en los entes integrantes de la Administración Pública del Estado de Michoacán, es menester el establecimiento de los presentes Lineamientos para la selección y designación de los auditores independientes que realicen las Auditorías Externas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente Acuerdo que contiene los:

**LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN,
SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y DESARROLLO DE
LAS AUDITORÍAS EXTERNAS QUE SE PRACTIQUEN
EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones normativas para la identificación, selección, designación y desarrollo de servicios de Auditores Externos, que permitan la realización de Auditorías Externas, en materia financiera, de

cumplimiento y desempeño o bien, en algún otro aspecto operativo-funcional y especializado que se practique a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en apoyo y bajo la coordinación de la Secretaría de Contraloría.

Artículo 2°. Las auditorías externas a que se refiere el artículo que antecede, serán realizadas conforme lo soliciten las dependencias y entidades, y formarán parte del programa que anualmente elabore la Dirección de Auditoría Gubernamental de la Secretaría. El pago por la prestación de dichos servicios, será con cargo al presupuesto de egresos del Ente Auditado.

Artículo 3°. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Auditorías Externas:** Al conjunto de trabajos de análisis, revisión y verificación, realizados conforme a las normas de auditoría vigentes y aplicables a cada caso, por personas físicas o morales, cuyos despachos de auditores independientes, son contratados por el ente, sujeto a revisión en materia financiera, de cumplimiento y desempeño; o bien, en algún otro aspecto operativo-funcional y especializado, que se practique a un ente de la Administración Pública Estatal, por un período determinado;
- II. **Auditor(es) Externo(s):** A la persona o personas, que ejerzan para realizar auditorías independientes, designada por la Secretaría de Contraloría, profesional de la contaduría pública o equivalente, en el área de la administración, dedicadas a realizar auditorías de manera independiente, titulada, certificada en las disciplinas de contabilidad gubernamental y auditoría gubernamental por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos o la Asociación Mexicana de Contadores Públicos y en materia de seguridad social por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con experiencia en auditorías a organismos gubernamentales y con registro vigente otorgado por las autoridades correspondientes, para la emisión de opiniones y dictámenes, cuya naturaleza corresponda a los estados financieros y presupuestales del ente auditado;
- III. **Anexo técnico:** Al documento formulado por la Secretaría, por medio del cual se establecen los documentos entregables, plazos, alcance y requerimientos mínimos que deben desarrollar los Auditores Externos y que formará parte del contrato de prestación de servicios profesionales;
- IV. **Comisión de Selección:** A los servidores públicos

- de la Secretaría de Contraloría, encargados de evaluar las propuestas entregadas por los Auditores Externos y de designar al Auditor idóneo para desarrollar los trabajos de auditoría;
- V. **Contrato:** Al documento, mediante el cual se formaliza el acuerdo de voluntades, bajo los términos en que han de celebrarse la prestación del servicio;
- VI. **Despacho de Auditoría Externa:** A la persona física o moral cuya principal actividad es la prestación de servicios independientes de auditoría, que reúne los requisitos exigidos en los presentes Lineamientos, para la celebración de contratos de servicios de auditoría;
- VII. **Dictamen:** Al documento por el medio del cual, el auditor externo emite su opinión profesional sobre los estados financieros examinados, como resultado de los trabajos de auditoría;
- VIII. **Dirección:** A la Dirección de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Contraloría;
- IX. **Ente auditable o auditado:** A las dependencias, entidades y organismos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Acuerdo por el que se Sectorizan las Entidades Paraestatales y se agrupan diversos Órganos de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, sujetos a revisión por parte de un Despacho Externo, con cargo a su presupuesto;
- X. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XI. **Lineamientos:** A los presentes Lineamientos para la Identificación, Selección, Designación y Desarrollo de las Auditorías Externas que se practiquen en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Oficio de designación:** Al documento que emite la Secretaría de Contraloría en favor del Auditor Externo, a efecto de designarlo para realizar Auditoría Externa a un ente auditable;
- XIII. **Padrón de Auditores Externos:** Al documento en el que se relacionan los Auditores Externos que resultaron elegibles y por tanto susceptibles de ser designados para llevar la práctica de Auditorías Externas; y,
- XIV. **Secretaría:** A la Secretaría de Contraloría.
- Artículo 4°.** La Secretaría promoverá en todo momento la utilización eficaz y racional de los recursos públicos, la mejora continua de la gestión pública, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como la normatividad administrativa y financiera de los Entes Auditables, apoyándose para ello en la práctica de Auditorías Externas.
- Artículo 5°.** La Auditoría Externa será una herramienta, encaminada a salvaguardar los principios rectores de la Administración Pública Estatal, relativos a la legalidad, honradez, imparcialidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, verificando el uso eficaz y racional de los recursos públicos.
- Artículo 6°.** Los Auditores Externos interesados en participar con la Secretaría en los procesos de auditoría, referidos en el artículo 1° de los presentes Lineamientos, deberán estar inscritos en el Padrón de Auditores Externos de la Secretaría.
- Artículo 7°.** Los requisitos para que los Auditores Externos queden inscritos en el Padrón de Auditores Externos, serán los siguientes:
- I. Estar establecido como despacho de auditoría externa o auditor independiente, que preste servicios de auditoría, de acuerdo con las leyes mexicanas;
 - II. Contar con experiencia técnica y capacidad profesional en el ámbito de la auditoría gubernamental y con registros vigentes, otorgados por la instancia competente, para la emisión de dictámenes y/o informes en las materias de fiscalización, auditoría gubernamental o bien en algún otro aspecto operativo funcional especializado;
 - III. Tener su domicilio fiscal en el Estado y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
 - IV. No estar inhabilitado para presentar propuestas o celebrar contratos con las dependencias y entidades de la administración pública estatal o cualquier otra figura análoga; y,
 - V. No encontrarse en el supuesto de conflicto de interés, a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- La documentación que avale los requisitos antes señalados, deberá ser proporcionada por el despacho o auditor externo, a través de los medios que para tal efecto designe la Secretaría.

CAPÍTULO II DE LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN

Artículo 8°. A fin de garantizar la debida transparencia e imparcialidad en la selección del Despacho y/o Auditor Externo, se integrará una Comisión de Selección con las personas titulares de:

- I. La Secretaría;
- II. La Dirección de Auditoría Gubernamental;
- III. La Dirección de Normatividad y Evaluación de la Gestión Pública;
- IV. La Unidad de Mejora de la Gestión; y,
- V. El Enlace Jurídico.

Asimismo, participará como invitado en la Comisión de Selección, el titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría.

Artículo 9°. El proceso de selección y designación del Despacho y/o Auditor Externo, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La Dirección efectuará la invitación a un máximo de cinco y un mínimo de tres Despachos o Auditores Independientes inscritos en el Padrón, de acuerdo a las características operativas, administrativas y financieras de los mismos, y de la solicitud del Ente Auditable, para que presenten sus propuestas de servicios en los plazos y en los términos contenidos en el Anexo Técnico;
- II. Una vez recibidas y admitidas las propuestas de los Despachos y/o Auditores Externos, la Dirección las presentará a la Comisión de Selección, para su análisis y valoración correspondiente;
- III. La Comisión de Selección procederá a la apertura de sobres que contengan las propuestas económicas, así como a su análisis y valoración, con base a los parámetros económicos y técnicos ofertados por los postulantes, ponderando la opción de mayor viabilidad técnica, que se encuentre dentro del techo financiero del Ente Auditable y que resulte ser la más factible económicamente para el mismo;
- IV. La Comisión de Selección hará constar, mediante acta, el Despacho y/o Auditor Externo que haya sido seleccionado para realiza la auditoría, a fin de que se proceda a la notificación al Despacho y/o Auditor Externo, según corresponda, mediante oficio de

designación que para tal efecto emita la Secretaría.

Tratándose de aquellas entidades que tengan su domicilio fiscal al interior del Estado, el Oficio de Designación será notificado por medios electrónicos, surtiendo los mismos efectos, tales como si se hubiera notificado de manera personal.

Para el caso de los demás Auditores Externos, no favorecidos con la designación de la Auditoría Externa para la cual fueron invitados, se les informará a través de un oficio, señalándoles las causas por las cuales no fueron favorecidos para el proceso en particular. La notificación de tal oficio podrá hacerse por vía electrónica o bien de manera personal;

- V. El Despacho y/o Auditor Externo designado, deberá comparecer a la suscripción del contrato de prestación de servicios, en un término de cinco días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación, en las oficinas del Ente Auditable; en el caso de no asistir, se recurrirá a la segunda mejor propuesta económica y si ésta cumple con los requisitos establecidos, será con la que se suscriba el contrato en respectivo; y,

- VI. En el supuesto de que resulte desierto el proceso de selección para designar Despacho y/o Auditor Externo, se procederá a informar a la dependencia o entidad las causas, iniciándose un segundo proceso, y en caso de persistir esta situación, la Comisión de Selección determinará lo procedente.

CAPÍTULO III DE LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS

Artículo 10. La contratación para los trabajos de Auditoría Externa, deberá realizarla el ente obligado, con cargo a su presupuesto y previa autorización de la Secretaría, a través del Oficio de designación.

Artículo 11. El Ente Auditable sólo podrá celebrar contratos de prestación de servicios profesionales en materia de Auditoría Externa, con el Despacho de Auditoría Externa o Auditor Externo que cuenten con Oficio de designación, por parte de la Secretaría.

Artículo 12. La naturaleza del contrato que se formalice entre el Ente Auditable y el Auditor Externo, será por la prestación de servicios profesionales especializados en materia financiera, de cumplimiento, desempeño u otros.

Artículo 13. Tanto el Ente Auditable, como el Despacho de Auditoría Externa o Auditor Externo, se ajustarán a los términos del Contrato, de acuerdo al modelo emitido por la Secretaría.

Artículo 14. El Despacho de Auditoría Externa o Auditor Externo, podrá ser contratado para prestar sus servicios profesionales por el Ente Auditable, únicamente sobre el contenido que versa en el Oficio de designación emitido por la Secretaría, y no podrá prestar por sí o a través de interpósitas personas, ningún otro servicio que no se encuentre en el objeto y alcance del contrato.

Artículo 15. El Despacho de Auditoría Externa o Auditor Externo, deberá observar los requerimientos y plazos estipulados en el Anexo Técnico del Contrato.

Artículo 16. Los trabajos de Auditoría que efectúe el Despacho de Auditoría Externa o Auditor Externo, independientemente de que el pago sea con cargo presupuestal al Ente auditado, deberán circunscribirse a informar y entregar el resultado de la auditoría, únicamente a la Secretaría, bajo las reservas de confidencialidad correspondientes.

La supervisión de los trabajos que se desarrollen, hasta su cabal cumplimiento, estará a cargo del personal de la Secretaría, que haya sido comisionado para dicho fin.

Artículo 17. El Contrato, puede ser materia de modificaciones siempre y cuando estén debidamente fundadas, giren en torno al objeto, alcance, período de ejecución o entrega de resultados finales de la auditoría. En cualquiera de los supuestos deberán estar formalizadas por escrito, mediante el convenio modificatorio correspondiente y previa autorización de la Secretaría.

Artículo 18. El monto que estipule el Contrato, que desglosará impuestos, retenciones y en su caso gastos, será el importe señalado en el Oficio de designación.

Artículo 19. En el Contrato que se formalice, se deberá fijar la fecha en la cual se levantará el Acta de Inicio de Auditoría, a efecto de programar e iniciar los trabajos de Auditoría.

Artículo 20. Los pagos o erogaciones que efectuó el Ente Auditable al prestador de servicios de auditoría, referido en el Contrato por la prestación de servicios profesionales, deberán estar amparados con los respectivos comprobantes fiscales digitales y éstos deberán estar de acuerdo a los requerimientos a que hace alusión el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

SECCIÓN I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DESPACHOS DE AUDITORÍA EXTERNA, AUDITORES EXTERNOS Y DE LOS ENTES AUDITABLES

Artículo 21. Son obligaciones del Despacho de Auditoría Externa o Auditores Externos, las siguientes:

- I. Observar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de auditoría, contemplados en las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización de México, y para lo que no contemplen tales normas, deberán de aplicarse de manera supletoria, las Normas Internacionales de Auditoría;
- II. Cumplir en tiempo y forma con la Dirección, en torno a los requerimientos y solicitudes de información, citaciones, auxilios y recomendaciones, con respecto a la realización, desarrollo, terminación o seguimiento de la Auditoría Externa;
- III. Permitir oportunamente al personal, debidamente comisionado, designado o habilitado por la Dirección, la revisión de sus papeles de trabajo, archivo permanente y documentación e información, relativa a la prestación de los servicios para los que fue designado, así como la evidencia que soporta la opinión, dictamen, Informe Final y/o las Cédulas de Observaciones y Recomendaciones, en su caso formuladas en los plazos y a través de los medios que de manera oficial le requiera la Dirección;
- IV. Apegarse y cumplir en tiempo y forma el programa de auditoría, autorizado por la Dirección;
- V. Entregar, en los términos y plazos que dispongan los presentes Lineamientos, la información y documentación que los mismos precisan;
- VI. Verificar que el Ente Auditable, que haya sido designado para ser auditado, cumpla con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; así como en sus registros contables y presupuestales para el logro de sus objetivos; dejando constancia del trabajo efectuado en los documentos conducentes, así como informar y registrar las desviaciones o irregularidades detectadas, por medio de los Resultados Finales de sus trabajos de Auditoría;
- VII. Custodiar y salvaguardar la documentación que le sea proporcionada para desarrollar los trabajos contratados; y,
- VIII. Comunicar por escrito a la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes, en que sucedan los hechos, las causas y circunstancias, en las cuales los entes auditados, incumplan con la entrega o puesta a su disposición de la información y documentación comprobatoria y justificativa para su respectiva revisión.

Artículo 22. Los Entes Auditables, tendrán las obligaciones

siguientes:

- I. Contratar al Despacho Externo y/o Auditor Externo que haya sido designado, conforme al proceso de selección y designación que para el efecto establezca la Secretaría y acorde al modelo de contrato, contenido en el Anexo Técnico correspondiente, previa autorización emitida por autoridad competente, en atención al presupuesto asignado para tal efecto;
- II. Cumplir en los términos y plazos que establecen los presentes Lineamientos, con los requerimientos, solicitudes y citaciones que les formule la Dirección o el Auditor Externo, en el desarrollo de la auditoría;
- III. No impedir directamente o por omisión, el ejercicio de las funciones que, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y al Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría, corresponden a ésta y a los servidores públicos de la misma;
- IV. Proporcionar toda la información y documentación en los plazos y términos, estipulados en el Contrato, suscrito con el Despacho Externo y/o Auditor Externo;
- V. Proporcionar la información y documentación que, para el ejercicio de sus facultades, solicite la Dirección en los plazos y formas por ésta establecidos;
- VI. Dar contestación oportuna y debidamente documentada a efecto de atender las aclaraciones, observaciones y recomendaciones, realizadas por el Despacho Externo y/o Auditor Externo;
- VII. Realizar los pagos al Auditor Externo, conforme a las formas convenidas en el Contrato y en los presentes Lineamientos;
- VIII. Informar a la Dirección de los hechos que puedan configurar una causa de rescisión al Contrato, celebrado con el Despacho Externo y/o Auditor Externo, presentando las constancias que acrediten los supuestos de dicha solicitud; y,
- IX. Las demás que deriven de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL DESARROLLO DE AUDITORÍAS

SECCIÓN I

DE LOS TRABAJOS DE AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 23. Los trabajos de Auditoría Externa comenzarán,

a partir de la formalización del documento denominado Acta de Inicio de Auditoría, y este deberá de realizarse en el plazo estipulado, para tal efecto, en el contrato celebrado.

Artículo 24. El Acta de Inicio de Auditoría, tendrá que ser formalizada entre el Auditor Externo o su representante legal, en caso de tratarse de una persona moral y la persona titular del Ente Auditado, pudiendo la persona titular de éste, designar un enlace de auditoría para la atención de la misma. Será firmada en tres tantos en original, debiendo conservar un tanto, cada una de las partes y el tanto restante, tendrá que ser remitido a la Dirección, a través del Auditor Externo, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles, posteriores a la firma de la misma.

Artículo 25. Los trabajos de Auditoría Externa, desde la planeación, ejecución y hasta la emisión de los resultados finales de Auditoría, deberán apegarse a las normas, procedimientos, métodos y sistemas de auditoría, contemplados en las Normas Internacionales de Auditoría, y en lo que no contemplen éstas, supletoriamente las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización de México.

Artículo 26. De manera conjunta con la remisión del Acta de Inicio de Auditoría, el Auditor Externo, hará llegar a la Dirección, tanto su planeación inicial como un Programa de Trabajo, que le servirán a ésta, de parámetros para dar el adecuado seguimiento y supervisión al avance y cumplimiento, el cual además de la descripción cronológica de los objetivos y conceptos a revisar, durante los trabajos de auditoría, que determine el Auditor Externo, tendrá que contener los datos siguientes:

- I. Identificación del tipo de Auditoría;
- II. Rubros y conceptos a revisar y lapso de tiempo que se destinará para ello;
- III. Objeto específico que se persigue;
- IV. Procedimientos de Auditoría y alcance de los mismos;
- V. Fijación del lapso de tiempo para la elaboración de los informes respectivos; y,
- VI. Los demás que requiera la Secretaría, según el tipo de auditoría que se efectúe.

Artículo 27. El contenido del Programa de Trabajo, deberá estar alineado a los requerimientos señalados en el Anexo Técnico, tanto en plazos como en el objeto y naturaleza de los rubros a revisar.

Artículo 28. El Auditor Externo efectuará ante el Ente

Auditado, las solicitudes de información y/o documentación que considere necesarias, conforme a su Programa de Trabajo, al momento de suscribir el Acta de Inicio o bien, durante el desarrollo de la auditoría.

SECCIÓN II

DE LA EJECUCIÓN DE LA AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 29. La etapa de ejecución de los trabajos de Auditoría Externa, tendrá como objeto, la obtención de la evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente que conlleven al Auditor Externo a conocer la situación de los conceptos revisados, permitiéndole emitir una opinión sustentable y relevante con respecto al objeto que se estableció para la realización de la Auditoría.

Artículo 30. El plazo máximo para la conclusión de los trabajos del Auditor Externo, así como para la entrega ante la Dirección de los resultados finales de la Auditoría, será el señalado en el apartado respectivo, contenido dentro del Anexo Técnico del Contrato.

El plazo podrá ser motivo de ampliación siempre y cuando se presente la solicitud, por escrito ante la Dirección, fundando y motivando, de manera razonable, las causas de dicha ampliación, y de ser el caso, deberá mediar invariablemente la celebración del convenio modificatorio correspondiente, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 31. El plazo para la presentación del Informe Preliminar, será marcado en el apartado del Anexo Técnico respectivo.

Artículo 32. El Informe Preliminar, señalado en el artículo anterior, será entregado de manera exclusiva a la Dirección y en ningún momento tendrá que hacerse de conocimiento al Ente Auditado.

Dicho Informe, deberá contener los hallazgos determinados por el Auditor Externo, que pudieran ser considerados en el Informe Final de Auditoría, derivados de su análisis y revisión, acorde a la aplicación de la totalidad de los procedimientos contemplados en todos los rubros, especificados en su Programa de Trabajo.

Artículo 33. Derivado del análisis practicado a los trabajos preliminares recibidos de parte del Auditor Externo, la Dirección, en el ejercicio de sus facultades, podrá recomendar de manera específica el cumplimiento de parámetros, relativos al alcance de los procedimientos de Auditoría, así como a la omisión de la revisión de ciertos rubros o conceptos revisables, contemplados en el apartado respectivo del Anexo Técnico; o bien, recomendar la atención de diversas sugerencias y correcciones particulares, cuidando no transgredir su independencia de

critero y mental, dentro del desarrollo de los trabajos de auditoría.

Lo anterior, no limitará que la Dirección realice sugerencias y correcciones una vez que tenga en su poder los resultados finales de Auditoría.

SECCIÓN III

DE LOS RESULTADOS FINALES DE LOS TRABAJOS DEL AUDITOR EXTERNO

Artículo 34. El Dictamen, Informe Final de Auditoría y las Cédulas de Observaciones y Recomendaciones, serán presentadas incluyendo la aplicación y atención de las sugerencias y adecuaciones, efectuadas a los informes preliminares, notificadas previamente al Auditor Externo, de haberse suscitado; el periodo de entrega del Informe preliminar se incluirá en el Anexo Técnico respectivo.

Asimismo, el Auditor Externo deberá apegarse a los formatos que para tal efecto se adjuntan en el Anexo Técnico, incluido el llenado del Informe final de Auditoría y Cédulas de Observaciones y Recomendaciones.

Artículo 35. Los resultados finales de los trabajos en el proceso del Auditor Externo, se darán, cuando éste obtenga de la Dirección, el oficio de terminación de auditoría, con respecto a los resultados finales.

Artículo 36. Los resultados finales de Auditoría, con excepción de lo relativo al Acuse de Presentación del Dictamen Patronal ante el IMSS, serán entregados por el Auditor Externo, de manera directa a la Dirección, y ésta a la vez, de manera exclusiva y no sin antes emitir su oficio de terminación de auditoría, remitirá de manera oficial el juego completo de resultados finales de Auditoría, al Ente Auditado para los efectos conducentes. Solo hasta entonces el Ente Auditado conocerá los resultados de la revisión efectuada.

Artículo 37. Derivado del análisis practicado a los Resultados Finales de Auditoría, recibidos por parte del Auditor Externo, la Dirección podrá recomendar de manera específica el cumplimiento de parámetros, relativos al alcance de los procedimientos de auditoría, como a la omisión de la revisión de ciertos rubros o conceptos revisables, contemplados en el apartado respectivo del Anexo Técnico; o bien, recomendar la atención de diversas sugerencias y correcciones particulares.

Las inconsistencias se harán saber al Auditor Externo, a la brevedad, de manera oficial, conforme a los requerimientos técnicos, establecidos por la Dirección en el Anexo Técnico, para el llenado del Informe Final de Auditoría, Cédulas de Observaciones y Recomendaciones, así como a la evidencia o papeles de trabajo, relativos a los hallazgos determinados.

De no existir, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 34 de los presentes Lineamientos.

Las sugerencias e inconsistencias en su caso, determinadas por la Dirección, serán atendidas por el Auditor Externo, a efecto de que obtenga el oficio de terminación de auditoría.

Artículo 38. El Auditor Externo procederá a levantar el Acta Final de Auditoría, formalizándola con el Ente Auditado, en el formato sugerido en el Anexo Técnico. Será suscrita en tres tantos en original, debiendo conservar un tanto, cada una de las partes, y el tanto restante, tendrá que ser remitido a la Dirección por el Auditor Externo, de manera conjunta con los resultados finales; debiendo remitir tres tantos originales del Informe del Auditor Independiente (Dictamen), Informe final de Auditoría y Cédulas de Observaciones y Recomendaciones, en caso de ser aplicables.

Artículo 39. La Dirección notificará los resultados finales de Auditoría al Ente Auditado, una vez que se haya emitido el oficio de terminación de Auditoría al Auditor Externo, entregando por oficio un juego completo de los documentos de la auditoría practicada, con excepción de las Cédulas de Observaciones y Recomendaciones, éstas se entregarán en dos tantos, a efecto de que uno de ellos sea regresado a la Dirección, debidamente firmado, con el nombre, cargo, fecha y firma de la o de las personas servidoras públicas, responsables de su atención, así como el establecimiento de la fecha máxima para ello, no debiendo exceder en todos los casos, de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio.

Con lo anterior, dará comienzo el Seguimiento de la Auditoría Externa, de parte del personal adscrito a la Dirección.

Artículo 40. El oficio de terminación de auditoría, consiste en la notificación al auditor externo, que ha terminado y cumplido con sus obligaciones pactadas en las cláusulas del contrato de prestación de servicios profesionales quien, previo a lo señalado, deberá de sujetarse a lo siguiente:

- I. Cumplir con la entrega, en su totalidad, de los documentos que integran los Resultados Finales;
- II. Acreditar de manera razonable, la atención de las sugerencias preliminares realizadas por la Dirección; y,
- III. Asegurarse de que el Informe Final de Auditoría, plasme los hallazgos relevantes, derivados de sus trabajos de Auditoría, de conformidad con los parámetros especificados por la Dirección y en los formatos establecidos para el llenado del Informe Final de Auditoría y Cédulas de Observaciones y Recomendaciones, así como la entrega de la

evidencia o papeles de trabajo relativos a los hallazgos determinados.

El oficio de terminación de auditoría suscrito por la Dirección, será notificado al Auditor Externo, de manera física o a través de los medios electrónicos, señalados por el Auditor Externo, para tal fin.

SECCIÓN IV

DEL SEGUIMIENTO DE LOS TRABAJOS DE AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 41. El seguimiento de Auditoría que se lleve de manera directa por la Dirección, representará la fase final de toda Auditoría Externa, practicada en la Administración Pública del Estado. Esta etapa comenzará con la notificación oficial al Ente Auditado, de la designación y acreditación de personal, adscrito a la Dirección, para efectuar el seguimiento a las cédulas de observaciones y recomendaciones, derivadas de los resultados finales de la Auditoría y finalizará con la emisión del oficio, denominado de Conclusión de Seguimiento de Auditoría, y en su caso, con el Informe de Presuntas Irregularidades.

Artículo 42. El seguimiento de Auditoría quedará sujeto a lo que refiera y señale al respecto, el Manual de Procedimientos de la Secretaría.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43. Los Entes Auditables no podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales, en materia de auditoría con personas físicas o morales, incluso aún y cuando los Auditores estén adheridos al Padrón de Auditores Externos de la Secretaría, sin contar con el oficio de designación expresa para tal fin que emita la Secretaría.

Artículo 44. El Contador Público que preste sus Servicios Profesionales, en materia de auditoría, sin contar con el Oficio de Designación, emitido por la Dirección, será dado de baja del Padrón de Auditores Externos, en lo que se refiere a los servidores públicos que contravengan con esta disposición, se dará vista al Órgano Interno de Control competente para los efectos procedentes.

Artículo 45. Cuando no se cumplan las formalidades establecidas en el contrato de prestación de servicios profesionales y no se apeguen al formato de contrato autorizado, la Dirección notificará a las partes, a efecto de que subsanen lo violentado, en caso contrario, se dejará sin efectos el Oficio de Designación y se notificará el acto como no autorizado.

Artículo 46. La interpretación, para efectos administrativos,

de los presentes Lineamientos, así como la resolución de los casos no previstos en los mismos, corresponderá a la Secretaría.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría emitirá la convocatoria para integrar el padrón de Auditores Externos, en un término no mayor a 90 días naturales, a partir de la publicación de estos Lineamientos.

Tercero. Los procesos de auditoría que se tengan en curso,

al momento de la publicación de los presentes Lineamientos, continuarán su trámite, conforme a los contratos y anexos técnicos que les dieron origen.

Cuarto. La Secretaría emitirá y publicará en su página electrónica el Anexo Técnico referido en los presentes Lineamientos, en un término no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de los mismos.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 19 de junio de 2024.

ATENTAMENTE

AZUCENA MARÍN CORREA
SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
(Firmado)

COPIA SIN VALOR



COPIA SIN VALOR LEGAL